

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación, el día en que termina la inserción de la ley en la «Gaceta» oficial. (Art. 1.º del Código civil.)

No se publicará en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la Autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta.

PRECIO DE SUSCRICIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado. . . 5 pesetas.
Fuera, por razón de franqueo, trimestre. . . 18 »

ADMINISTRACIÓN E IMPRENTA

Calle de Victorio, 1 y Paco, 4.

En Cartagena (Los Molinos), Don Carlos Molina.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que deban publicarse en el *Boletín* y que no gocen de franquicia de inserción, se insertarán, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, á 50 céntimos de peseta cada línea sencilla. En los judiciales y particulares, el pago es por adelantado.

No se insertará en el *Boletín* ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como no se consignen en ellos la obligación que contrae el rematante (si lo hubiere) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones que para la misma se hubiesen publicado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (r. D. g.), y Augusta Real Familia han pasado la noche en la ciudad de Burgos sin novedad en su importante salud, y hoy saldrán de aquella ciudad para esta Corte.

(«Gaceta» núm. 287 de 14 Octubre.)

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Málaga y el Juez de instrucción de Marbella, de los cuales resulta:

Que en escrito de 1.º de Agosto de 1890 D. José Postigo Sánchez acudió al Juzgado de instrucción, denunciando los siguientes hechos: que labraba y usufructuaba una finca que se conocía con el nombre de hacienda de los Postigos en el término de Mijar, perteneciente á los herederos de Postigo, sin que por concepto alguno debiera contribuciones, á cuyo pago estuvieran afectos los frutos que le correspondía; que á pesar de ello, el agente cobrador de Mijar D. Juan Gutiérrez, para cubrir descubiertos de contribución, que se dice adeudaba el que en el amillaramiento aparece como dueño de la finca, en concepto de territorial, había mandado embargar los frutos que al denunciante correspondían; que dicho embargo era ilegal, toda vez que el recurrente nada adeudaba ni podía ser responsable de lo que un tercero adeudase, siendo contrario á la ley el que no se hubiera formalizado el oportuno expediente, ni por consiguiente hecho notificación alguna al que se embargaba como dueño de los frutos; que los hechos podían constituir delito, y para que se depurasen y castigaran proponía la práctica de varias diligencias, solicitando también que por el Juzgado se nombrase Depositario Administrador que recogiera y custodiase los frutos embargados:

Que practicadas las oportunas diligencias criminales, el Juez, en providencia de 26 de Agosto último, mandó nombrar Administrador de garantías que se hiciera cargo de la recolección y labores de los frutos de uva é higos de la finca que usufructúa y labra José Postigo Sánchez, nombrada de los Postigos, previniendo á dicho Administrador

conservara los frutos en su poder á las resultas de la causa que se instruya, y obligándose á no entregarlos á persona alguna sin previa orden del Juzgado:

Que la Delegación de Hacienda de la provincia acudió al Gobernador para que esta Autoridad suscitara al Juzgado la oportuna competencia, como así lo hizo, de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose en que los procedimientos contra deudores á la Hacienda son puramente administrativos, y se siguen por la vía de apremio; y siendo la Administración la única competente para conocer tanto del fondo del asunto cuanto de los incidentes que surjan sobre el mismo, los Tribunales ordinarios no pueden conocer de tales negocios, hasta que apurada la vía gubernativa se les reserve el conocimiento de ellos; en que cualquiera que sean los abusos que hubiera podido cometer el agente ejecutor de la zona de Marbella en el desempeño de su cargo, mientras no se depurase si dichos abusos salían de la esfera gubernativa, y la Administración en cumplimiento de su deber reservara el conocimiento de los mismos á los Tribunales, éstos no podían entender en el asunto, objeto de la denuncia del Postigo, por existir una cuestión previa que resolver, de la cual dependía el fallo que en su día pueda dictarse, cuestión que debía ventilarse en la vía gubernativa; y citaba el Gobernador el art. 1.º de la instrucción de 12 de Mayo de 1888, y art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto inhibiéndose del conocimiento del asunto, y apelado por el Ministerio fiscal, fué revocado por la Superioridad, alegando, entre otras razones, como más pertinentes al caso, que no podía estimarse como cierto, según sostenía con error el requirente, que al incoar y proseguir el Juzgado de Marbella el sumario se entrometiera en asuntos administrativos y reservados á las Autoridades de este orden, puesto que al conocer el Juez la causa no entendía en el procedimiento administrativo de apremio de deudores á la Hacienda, sino que lo que perseguía era un delito que se suponía cometido en dicho procedimiento, lo cual era muy distinto, sin que tampoco fuera admisible que las Autoridades administrativas fueran las que debieran reservar á las judiciales el conocimiento del asunto, ni menos ser árbitros para declarar si existía ó no delito;

que igualmente constituía error el pretender que fuera cuestión previa el declarar si el agente ejecutor de la zona de Marbella había abusado ó no al embargar los frutos pertenecientes á José Postigo Sánchez, porque esta declaración era la primordial y capital que competía hacer á los Tribunales de justicia y no á las Autoridades administrativas, á quien tampoco estaba reservado por ley alguna el conocer ni perseguir tales delitos, desconociéndose la naturaleza incidental de toda cuestión previa que se define por la decisión de detalle ó circunstancia referente al hecho y no por la definición del hecho mismo; que los Gobernadores, en los juicios criminales, sólo pueden suscribir sentencias de competencia cuando el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, lo cual no ocurría en el caso de que se trataba, ni existía tampoco cuestión alguna previa de la cual dependiera el fallo que los Tribunales hubieren de pronunciar:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el núm. 1.º, art. 3.º, del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscribir sentencias de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 1.º de la instrucción de 12 de Mayo de 1888, según el cual los procedimientos contra contribuyentes y otros responsables para la cobranza de los descubiertos líquidos á favor de la Hacienda pública, ó entidad á la que un contrato especial pudiera subrogar en sus derechos, son puramente administrativos, y se seguirán por la vía de apremio, siendo por tanto privativa la competencia de la Administración para entender y resolver sobre todas las incidencias de apremio, sin que los Tribunales ordinarios puedan admitir demanda alguna, á menos que se justifique haberse agotado la vía gubernativa, y que la Administración ha reservado el conocimiento del asunto á la jurisdicción ordinaria.

Considerando:

1.º Que la presente contienda de competencia se ha suscitado con motivo de los procedimientos criminales incoados contra el agente ejecutor del pueblo de Mijar por abusos que se dicen cometidos con ocasión de un procedimiento de embargo para hacer efectivos ciertos documentos á la Hacienda pública.

2.º Que tales procedimientos son puramente administrativos, y á la Administración corresponde determinar si se han ajustado ó no á las disposiciones que los regulan, constituyendo esta resolución una cuestión previa que pueda influir en el fallo que en su día dicten los Tribunales del fuero común.

3.º Que se encuentra, por lo tanto, el presente caso en uno de los dos en que por excepción pueden los Gobernadores suscribir sentencias de competencia en los juicios criminales, á tenor de lo dispuesto en el núm. 1.º, art. 3.º, del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en San Sebastián á veintiocho de Septiembre de mil ochocientos noventa y uno.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Número 740.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Subsecretaría.

Por el Ministerio de Marina se dice á este de la Gobernación con fecha 2 del actual lo que sigue:

«Excmo. Sr.: En Real orden de esta fecha se dice al Capitán general del Departamento del Ferrol lo que sigue:

Excmo. Sr.: En vista de su carta oficial núm. 1.940, de 4 de Agosto último, en la que transcribe consulta del Coronel de los Tercios de Reserva en ese Departamento sobre las Autoridades ante las cuales deben pasar la revista anual los individuos de Infantería de Marina en situación de reservas;

S. M. el Rey (r. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que en armonía con lo que previene la Real orden de Guerra de 19 de Septiem-

bre del año próximo pasado, en toda localidad donde resida unidad orgánica del Cuerpo, tanto de activo como de reserva ó fuerza destacada del mismo, los individuos de él, tanto de la primera como de la segunda reserva, pasarán de la revista anual en primer lugar ante el Cuadro de reserva á que pertenezcan; en su defecto ante el de su misma arma residente en la localidad, ó Comandante de fuerza del mismo de guarnición en ella; caso de no haberlas, ante el Comandante militar del punto, Alcalde respectivo ó puesto de la Guardia civil, por el orden en que se numeran: todas estas Autoridades remitirán con la oportunidad debida relaciones de los individuos á quienes han pasado revista, á los Cuadros residentes en las provincias marítimas, con objeto de poder hacer éstos las anotaciones correspondientes y dar cuenta detallada del resultado de la misma á los Centros establecidos en la capital de cada Departamento».

De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Septiembre de 1891.—El Subsecretario, J. S. de Toca. Sr. Gobernador civil de Murcia.

INFORME

DE LA DELEGACIÓN ESPECIAL DEL GOBIERNO DE S. M. ACERCA DEL ESTADO DE LOS TRABAJOS DE SU CARGO EN CONSUEGRA

Excmo. Sr.: Los trabajos que como Delegado especial del Gobierno me están encomendados en esta villa de Consuegra, requieren por su importancia que informe desde ahora á V. E. acerca de su estado presente, con tanto mayor motivo, cuanto que habrá de transcurrir todavía algún tiempo más antes de quedar terminados. Por ello, á fin de que V. E. conozca lo hasta hoy ejecutado, y pueda apreciar la marcha seguida en cada uno de ellos, me creo en el deber de presentar en ligera síntesis el cuadro de dichos trabajos, reduciendo las consideraciones que naturalmente se desprenden al apreciar la obra ejecutada en relación al tiempo, actividad y dinero en ella consumidos.

Obras públicas.—Son las realizadas en las calles, plazas, cauce del río y, por excepción, en el interior de las casas. Es carácter distintivo de la inundación última de Consuegra la gran cantidad de légamo acumulado en todos los puntos que cubrieron las aguas, légamo que alcanzó la altura media de un metro y medio y medio en algunos puntos.

Cubiertas todas las calles con esta capa de barro, al que se añadían los materiales de las casas destruidas, hacíase imposible en absoluto el tránsito de unos á otros puntos de la población.

Fué por esto penosísimo y expuesto á continuadas desgracias el primer trabajo de la extracción ó apilamiento de este légamo, según los casos, abriendo surcos y callejones que permitieran el paso, á pie ó á caballo, para llegar á las casas todavía ocupadas, y á aquellas otras entre cuyos escombros se sabía ó suponía que debían existir cadáveres humanos ó de animales.

Esta obra se terminó hace ya algunos días en la zona inundada y en aquella parte de la derruida, en la cual los transportes pueden efectuarse á pequeña distancia, habiéndose abierto unos 2.400 metros lineales de calle en el légamo; 1.900 metros en las ruinas, con ancho de 3 metros y 1'50 metros de profundidad.

Se ha extraído el légamo del interior de muchas casas abandonadas por sus propietarios arruinados, y se ha construido un camino de 350 metros de longitud para facilitar la extracción de los légamos que, en gran parte, y por considerarlos nocivos, se trasladan á la inmediación del cementerio nuevo, suficientemente alejado de la población.

Para dar salida á las aguas que iban por varios surcos abiertos en el moderno cauce del río, se han efectuado importantes trabajos de desagüe extensivos á una longitud de 2.500 metros, á la vez que la explanación de unos 3.000 metros cuadrados por la margen derecha del mismo río y zona de lo destruido. Estos trabajos son, á la vez que de necesidad para restablecer el movimiento y vida de la población, de saneamiento para la misma, cegando por *colmataje* los depósitos de agua formados por las socavaciones de la corriente.

No ha podido, ni intentarse siquiera, hacer el descombramiento en la zona derruida con transportes á larga distancia, ni los de casas destruidas enclavadas entre otras que han resistido los efectos de la inundación.

El número de obreros y carros que por término medio se han ocupado en estos trabajos desde el día 18 al 28 de los corrientes es de 718 peones y 75 carros, con un gasto total de 16.000 pesetas aproximadamente.

La Dirección de las obras comprendidas en esta Sección está confiada al Ingeniero del Cuerpo de Caminos D. Federico Molini, destinado al Servicio del ramo en esta provincia.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Instrucción pública

Se halla vacante en la Escuela provincial de Bellas Artes de Oviedo la plaza de Ayudante numerario de la clase de Aritmética y Geometría, propias del Dibujante, dotadas con el sueldo anual de 750 pesetas, consignado en los presupuestos de dicha localidad y demás ventajas concedidas por el Real decreto de 13 de Febrero de 1880, la cual ha de proveerse por concurso entre artistas premiados con primero, segundo y hasta tercer premio en Exposición Nacional ó Universal, con arreglo á lo dispuesto en el art. 5.º del citado decreto.

Lo que se anuncia al público, á fin de que los que reúnan estas condiciones, y además las que exige la ley, para ingresar en el Profesorado, puedan solicitar ser admitidos al concurso en el improrrogable término de treinta días, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid».

Las solicitudes se dirigirán á esta Dirección general, y este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique, sin más aviso que el presente.

Madrid 8 de Octubre de 1891.—El Director general, José Díez Macuso.

Segunda sección.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Número 749.

Sección 5.ª

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, en telegrama fecha de ayer me dice lo que sigue:

«A las seis y cinco de la tarde de hoy, llegó sin novedad á esta Corte el tren real que ha conducido á SS. MM. y AA. á quienes esperaban en la Estación los Sres. Ministros y altos funcionarios; en los alrededores y en el tránsito hasta Palacio, había extraordinaria afluencia de público que tributó á la Real Familia entusiastas pruebas de adhesión y cariño.»

Lo que se hace público para satisfacción y conocimiento general.

Murcia 15 de Octubre de 1891.—El Gobernador, Juan Dorda.

Número 744.

Sección de Fomento.—Carreteras.

El Sr. Ingeniero Jefe de Obras públicas, me dice con fecha 12 del actual lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Director general de Obras públicas, me dice con fecha 30 de Septiembre último lo que sigue:

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esta Dirección general de Obras públicas, de acuerdo con el dictamen de la Sección 2.ª de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien aprobar técnicamente considerada la segunda solución de las presentadas por V. S. para la variación del trazado del trozo 4.º de la carretera de Mula á Totana, que forma parte de la de Cieza á Mazarrón en esa provincia, y cuyo presupuesto de contrata es de 49.628'09 pesetas, debiendo instruirse el expediente informativo que marcan los artículos 13 y 14 del reglamento para la aplicación de la ley de Carreteras, á cuyo efecto remitirá un ejemplar del proyecto al Gobernador de la provincia.

Lo que tengo el honor de trasladar á V. S. en cumplimiento de lo que se me ordena por la Superioridad, con inclusión del proyecto de referencia y á los efectos de los artículos 13 y 14 del reglamento de 10 de Agosto de 1877 dictado para la ejecución de la vigente ley de Carreteras.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para oír las objeciones ó reclamaciones que se presenten en el término de treinta días, que se fija para la información que previene el art. 10 del reglamento citado, según se dispone en el 14; entendiéndose que, si los particulares y los pueblos interesados, en el plazo señalado no hicieren reclamación alguna, es que están conformes en la ejecución del proyecto, que queda de manifiesto en la Sección de Fomento de este Gobierno civil; y lo hago saber así á aquéllos para su conocimiento y efectos legales.

Murcia 14 de Octubre de 1891.—El Gobernador, Juan Dorda.

Tercera sección.

Número 743.

DIPUTACIÓN PROVINCIAL

DE MURCIA

Extracto del acta de la sesión celebrada por la Comisión provincial el día 8 de Octubre de 1891.

Presidencia del Sr. Chico.

Con asistencia de los Sres. Esteve, Parra, Martínez y Monmeneu. Leída el acta de la anterior fué aprobada.

Quedó enterada la Comisión de las Reales órdenes por las que se autoriza á esta Corporación para que pueda adquirir por administración las ropas y otros efectos que se consideren necesarios dentro del

corriente año económico para los tres Establecimientos benéficos de esta ciudad, y acordó que las expresadas superiores resoluciones se unan á los expedientes respectivos después de ser transcritas á los respectivos Directores de los Asilos mencionados.

Se acordó se informe al Sr. Gobernador que en su opinión debe dispensar su aprobación á las cuentas generales documentadas del Ayuntamiento de Cehegin correspondientes al año 1887-88, puesto que han sido subsanados satisfactoriamente los reparos que ofrecieron á su examen.

Asimismo acordó la Comisión declarar procedentes los reparos que han ofrecido á su examen las cuentas del Ayuntamiento de Cehegin correspondientes al año 1888-89 y las de Albudeite y Alguazas del año 1889-90; que se formen los oportunos pliegos de ellos y se remitan á los Alcaldes respectivos para que bajo recibo los entreguen á los cuentadantes á fin de que los contesten en el término de treinta días ó subsanen en el mismo plazo los defectos en ellos anotados, y por lo que resulte se acordará lo procedente.

Remitido á informe de esta Corporación el expediente de registro de la mina «Pelayo», sita en término de Cartagena, á consecuencia de la oposición formulada al mismo, acordó la Comisión se manifieste al señor Gobernador que considera procedente se desestime la indicada oposición, porque siendo el espacio solicitado para la citada mina el que ocupaba la caducada titulada «Firmamento», la petición del registrador está perfectamente definida y es independiente de los derechos que puedan asistir al opositor sobre el escorial denominado «Vaticinio».

La Comisión acordó confirmar la orden interina de ingreso en el Hospital provincial expedida á favor del pobre enfermo Francisco Dionisio Martínez.

También acordó conceder ingreso en la Casa de Misericordia para cuando el número de los acogidos lo permita á los niños Diego Arjona de Haro y Gumersindo Gallego Calventus.

Asimismo acordó la Comisión confirmar en concepto de observación la orden interina de ingreso en el departamento de dementes del Hospital provincial expedida á favor del presunto alienado Juan Gómez Hernández, y que se reclame la remisión del expediente que determinan órdenes superiores, para que pueda acordarse el ingreso definitivo de este interesado.

Con lo que el Sr. Presidente levantó la sesión.—El Presidente, Joaquín Chico de Guzmán.—El Secretario, José Ledesma.

Extracto del acta de la sesión celebrada por la Comisión provincial el día 9 de Octubre de 1891.

Presidencia del Sr. Chico.

Con asistencia de los Sres. Esteve, Parra, Martínez y Monmeneu. Leída el acta de la anterior fué aprobada.

Quedó enterada la Comisión del oficio del representante de la Compañía del ferrocarril de Alcantarilla á Lorca, en el que manifiesta que por no haber recibido con anticipación la comunicación de este Centro interesando la rebaja de billetes para la corrida de toros á beneficio de la Casa de Beneficencia, no le ha sido posible disponer se lleve á efecto la citada rebaja de trenes.

La Comisión acordó declarar procedentes los reparos formulados á las cuentas del Ayuntamiento de

San Javier correspondientes al año 1888 á 89 y las de Beniel de 1889 á 90, que se formen los oportunos pliegos de ellos y se remitan á los Alcaldes respectivos á fin de que los entreguen bajo recibo á los cuenta-dantes, emplazándoles para que los contesten en el término de treinta días ó subsanen en el mismo plazo los defectos en ellos anotados, y por su resultado se resolverá lo que haya lugar.

Visto el expediente de registro de la mina titulada «Carmelita», sita en el término de Lorca, remitido á informe en virtud de la oposición formulada por D. Anselmo Bañón, acordó la Comisión se manifieste al Sr. Gobernador que en su opinión debe seguir sus trámites legales el expediente de la mina referida, sin perjuicio de que, cuando ésta se demarque, deje de comprenderse en su perímetro el espacio á que tenga derecho la mina «San Felipe de Jativa», adjudicándole sólo el que resulte franco, si es suficiente para constituir el número de pertenencias que autoriza la ley.

Enterada la Comisión del acta de replanteo definitivo del segundo trozo de la carretera de San Javier á La Unión, acordó su aprobación y que se haga saber al contratista que antes de comenzar los trabajos comparezca ante esta Secretaría á firmar los documentos correspondientes.

También acordó que el Sobrestante de carreteras D. Alejandro Soriano se constituya en el caserío de los Alcázares para vigilar las obras del segundo trozo mencionado en el anterior acuerdo, percibiendo la gratificación mensual de 50 pesetas mientras dure este servicio.

Se acordó aprobar el presupuesto de las indemnizaciones que por salidas ha de devengar el personal de carreteras en el presente mes, y que se devuelva un ejemplar á la oficina de donde procede para que surta sus efectos.

Puesto al despacho el expediente instruido con motivo del oficio en el que se interesa se facilite á la Cárcel de Lorca la linfa necesaria á la vacunación y revacunación de los presos de la misma, acordó la Comisión se oficie á los Directores de las Cárceles de Audiencia de esta provincia reclamen de los respectivos Facultativos notas de la cantidad de linfa que necesiten para el servicio de dichos Establecimientos.

Se acordó conceder pensión de lactancia por cuenta de la Hijuela de Expositos de Cartagena á los niños Cristóbal López López, Pedro Acosta Ureña, Piedad Sánchez Capel, Antonio Macián Vives y María Sánchez Martínez, que disfrutarán cuando exista vacante en el número de las consignadas en el presupuesto y mientras reunan las condiciones reglamentarias.

Se acordó aprobar el ingreso verificado en la expresada Hijuela del niño Juan Acosta Ruiz.

Con lo que el Sr. Presidente levantó la sesión.—El Presidente, Joaquín Chico de Guzmán.—El Secretario, José Ledesma.

Número 742.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE VALENCIA

Secretaría general.—1.ª enseñanza.

Según la legislación vigente de Instrucción pública, han de proveerse por concurso las escuelas que á continuación se expresan:

Provincia de Valencia.

Por concurso de ascenso.

La escuela elemental de niños de

Requena, dotada con 1.375 pesetas y emolumentos legales.

Las de Liria y Paterna, con 1.100 idem id.

Las de Dos-Aguas y Bétera, con 825 id. id.

Las de Puebla de San Miguel y Albalat de Segart, con 625 id. id.

La de niñas de Requena, con 1.375 idem id.

Las de Alginet y Ayora, con 1.100 idem id.

Las de Bolbaite y Bélgida, con 825 idem id.

Por concurso de traslado.

La escuela elemental de niños de Valencia, dotada con 2.000 pesetas y emolumentos legales.

La de Chulilla, con 825 id. id.

La de Fuente la Higuera (Ayudantía), con 550 id. id.

Por concurso único.

La escuela incompleta de niños de Benegida, dotada con 375 pesetas y emolumentos legales.

Las de niñas de San Juan de Enova y Pinet, con 375 id. id.

La de Aldea de los Santos, con 300 id. id.

Provincia de Castellón.

Por concurso de ascenso.

La escuela elemental de niños de Tirig, dotada con 825 pesetas y emolumentos legales.

La de párvulos de Villafranca del Cid, con 825 id. id.

Por concurso único.

La escuela incompleta de niños de Benafer, dotada con 500 pesetas y emolumentos legales.

La de Mascarell (Nules), con 277 pesetas 69 céntimos id.

La de niñas de Palanques, con 500 id. id.

Provincia de Murcia.

Por concurso de ascenso.

La escuela elemental de niños de Cartagena, dotada con 2.000 pesetas y emolumentos legales.

La de niñas de Cartagena, con 2.000 id. id.

La de Cieza, con 1.375 id. id.

La de Archivel (Caravaca), con 825 id. id.

Por concurso de traslado.

La escuela elemental de niños de Jumilla, dotada con 1.375 pesetas y emolumentos legales.

La de Puerto de Mazarrón, con 825 id. id.

Por concurso único.

La escuela incompleta de niños de Cope (Aguilas), dotada con 500 pesetas y emolumentos legales.

La de Costera (Alhama), con 200 idem id.

Provincia de Albacete.

Por concurso de ascenso.

La escuela elemental de niños de Carcelén, dotada con 825 pesetas y emolumentos legales.

La de Recueja, con 625 id. id.

Provincia de Alicante.

Por concurso de ascenso.

La escuela elemental de niños de Parcén, dotada con 825 pesetas y emolumentos legales.

Por concurso de traslado.

La escuela elemental de niños de Polop, dotada con 825 pesetas y emolumentos legales.

Las de Formentera y San Bartolomé (Orihuela), con 625 id. id.

Las de niñas de Beniarbeig y Beniardá, con 825 id. id.

Por concurso único.

La escuela incompleta de niños de Tollos, dotada con 375 pesetas y emolumentos legales.

Lo que por disposición del señor Rector de este distrito Universitario se anuncia para conocimiento de los interesados.

Valencia 10 de Octubre de 1891.—El Secretario general, V. Ruiz Caruana.

Número 730.

DEPOSITARIA DE FONDOS PROVINCIALES DE MURCIA

SEGUNDO TRIMESTRE DE 1890 Á 1891

Cuenta del segundo trimestre del año económico de 1890 á 1891 que rinde el Depositario que suscribe de las operaciones de ingresos y pagos verificados en la Caja de su cargo, á saber:

Primera parte.—Cuenta de Caja.

	Pesetas.
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior.	9397 45
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.	185769 31
CARGO.	195166 76
Data por pagos verificados en igual trimestre.	188450 49
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.	6716 27

Segunda parte.—Cuenta por conceptos.

Capitulo los.	Suma del trimestre anterior por operaciones realizadas.	Operaciones realizadas en este trimestre.	TOTAL de las operaciones hasta este trimestre.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
INGRESOS			
1 Rentas.			
2 Portazgos y barcajes.			
3 Donativos, legados y mandas.			
4 Repartimiento.	76801 72	132443 49	209245 21
5 Instrucción pública.			
6 Beneficencia.			
7 Ingresos extraordinarios.			
8 Arbitrios especiales.			
9 Empréstitos.			
10 Enajenaciones.			
11 Resultas.	1734 70		1734 70
12 Ampliación.	36454 20	53247 07	89701 27
13 Reintegros.			
14 Ampliación.			
15 Valores fuera de presupuesto.		78 75	78 75
CARGO.	114990 62	185769 31	300759 93
PAGOS			
1 Administración provincial.	13365 90	27471 60	40837 50
2 Servicios generales.	270 »	21486 12	21756 12
3 Obras obligatorias.	745 50	1118 25	1863 75
4 Cargas.		2301 85	2301 85
5 Instrucción pública.	1883 28	3262 42	5145 70
6 Beneficencia.	46246 36	67134 80	113381 16
7 Corrección pública.	3387 59	9012 59	12900 13
8 Imprevistos.		395 »	395 »
9 Nuevos establecimientos.			
10 Carreteras.	1408 14	2112 21	3520 35
11 Obras diversas.			
12 Otros gastos.	416 »	375 »	791 »
13 Resultas.			
14 Ampliación.	37370 40	53780 65	91151 05
DATA.	105593 17	188450 49	294043 66

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.

En Murcia á 6 de Octubre de 1891.—El Depositario, Virgilio Guirao.

CONTADURÍA DE FONDOS PROVINCIALES

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros de esta Contaduría de mi cargo.

En Murcia á 12 de Octubre de 1891.—El Contador, Germán Andreu.—V.º B.º: El Presidente, Chápuli.

Cuarta sección.

Número 741.

COMISARÍA DE GUERRA DE CARTAGENA

El Comisario de Guerra Interventor de la Factoría de subsistencias militares de la plaza de Cartagena,

Hace saber: Que debiendo adquirirse leña, agua, cebada y paja pa-

ra las atenciones de esta Factoría, se invita á los particulares que deseen interesarse en la venta de dichos artículos para el concurso que tendrá lugar en este establecimiento el día 22 del corriente mes y hora de las diez de la mañana, al que presentarán proposiciones por escrito acompañadas de muestras, y en cuyo acto, que durará media hora, se adjudicarán las especies y cantidades que hayan de adquirirse. La leña será gruesa, seca y astillada, no procedente de desbarate de barcos, dándose la preferencia

à la llamada de Hellin; el agua potable y dulce; la cebada blanca, seca, abultada de peso y limpia de tierra, pajas y semillas extrañas, y la paja para pienso bien trillada, seca, limpia de tierra y de la mejor que se use en esta localidad.

No será admitida la proposición de cebada cuya muestra no alcance la medida de medio litro.

Los precios que se fijen en las proposiciones serán con todo gasto incluso el del acarreo à los almacenes de la Factoría, excepción hecha de la paja, en cuyo precio no se comprenderá el importe de los derechos de consumos, por deber entregarse este artículo en almacenes situados fuera del recinto de la plaza Cartagena 13 de Octubre de 1891. — José Gauche.

Quinta sección.

Número 747.

Don Domingo García Segura, Recaudador de la zona 4.

Hago saber: Que de conformidad con la Administración, he tenido à bien designar la cobranza voluntaria del primer trimestre del actual año económico de contribución por territorial, industrial y superficie de minas, para los días 10 al 15 inclusive, y terminado este plazo hasta el 25 del mismo, correspondiente al pueblo de Aguilas.

Lo que se anuncia al público por medio del Boletín oficial de la provincia, para que llegue à conocimiento de todos y ningún contribuyente pueda alegar ignorancia.

Murcia 5 de Octubre de 1891. — Por el Recaudador, E. Clemares. — Visto bueno: El Administrador, G. de la Vega.

Sexta sección.

Número 739.

AYUNTAMIENTO DE LA UNIÓN

Relación de los gastos ocurridos en la tercera semana que comprende desde el 28 de Septiembre al 2 del actual, en la obra que por administración se está practicando para la demolición de la torre del distrito del Garbanzal.

	Pts.	Cts.
Satisfecho à Antonio Alcazar, maestro, por cinco días à 5 pesetas uno.	25	»
Idem à Bibiano García, oficial, por cinco días à 3'50	17	50
Idem à Hilario Gómez, id., por cinco días à 3'50.	17	50
Idem à Manuel Rodríguez, amasador, por cinco días à 2'50.	12	50
Idem à Francisco Pérez, peón, por dos días à 2.	4	»
Idem à Miguel Muñoz, id., por cuatro días à 2.	8	»
Idem à Joaquín Sánchez, idem, por cinco días à 2.	10	»
Idem à Juan Piñero, id., por cinco días à 2.	10	»
Idem à Juan García, id., por un día à 2.	2	»
Idem à Vicente Vila, ayudante, por cinco días à 2'50.	12	50
Idem à Alfonso Puertas, amasador, por cuatro días à 2'25.	9	»
Idem à Mariano Gómez, peón, por cuatro días à 2	8	»
Idem à Pascual Vázquez, idem, por tres días à 2.	6	»
Idem à Ginés García, id., por tres días à 2.	6	»
Idem à Juan López, oficial, por dos días à 3'50.	7	»

	Pts.	Cts.
Satisfecho à Antonio Tolodano, peón, por dos días à 3.	6	»
Idem à Domingo Roca, id., por tres días à 2.	6	»
Idem à Roque Menchón, ayudante, por un día à 2'50.	2	50
Idem à José Norte con su carro, por dos días à 6.	12	»
Idem à Juan Llamas, oficial de carpintero, por un día y medio à 4.	6	»
Idem à José Rosique, encargado, por cinco días à 2'50.	12	50
Idem à Antonio Martínez, arreglo de la herramienta	17	50
Idem à Simón García, por capazos.	1	50
Idem à Nicolás Conesa, por 42 fanegas de yeso.	26	25

TOTAL. 245 25

La Unión 13 de Octubre de 1891. — V.º B.º: El Alcalde, Conesa. — El Secretario, Gregorio Martínez.

Octava sección.

Número 736.

JUZGADO DE INSTRUCCIÓN DE SAN JUAN

A virtud de proveído de esta fecha, acordado por el Sr. D. Federico de Castro Ledesma, Juez de instrucción del distrito de San Juan de esta ciudad, decano de los de misma,

Por la presente se cita, llama y emplaza à Francisco Pujol y Pujol, de José y Maria, natural de Camprodón (Gerona), sin vecindad fija, de treinta y cuatro años, cabo del Cuerpo de Carabineros que ha sido, su profesión antigua confitero, soltero en el pasado año noventa; y à Joaquín Lledó Cano, de Joaquín y de Dolores, natural de Nusia (Alicante), casado, licenciado también del Cuerpo de Carabineros, de treinta y cuatro años, cuyo último domicilio ha sido el pueblo de su naturaleza, à ambos para que se presenten en este Juzgado dentro del término de diez días, siguientes à la inserción de esta requisitoria en el Boletín oficial de esta provincia y «Gaceta de Madrid», para ingresar en la Cárcel en prisión preventiva, à méritos de la causa que se les sigue con otros por contrabando, los cuales han desaparecido burlando el llamamiento del Juzgado; bajo apercibimiento que de no comparecer en dicho término se les declarará en rebeldía y les parará el perjuicio à que haya lugar.

Asimismo se encarga y ruega à todas las Autoridades ya civiles ó militares é individuos de la policía judicial, procedan à la busca, captura y conducción à estas Cárceles de dichos sugetos, caso de ser habidos.

Dada en Murcia à diez de Octubre de mil ochocientos noventa y uno. — El Secretario judicial, José Franco.

Número 735.

JUZGADO DE INSTRUCCIÓN DE CIEZA

Don Modesto López Fernández, Juez de instrucción de esta villa de Cieza y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza à Hignacio Alcolea Buitrago, de treinta y seis años de edad, casado, molinero, de estatura un metro seiscientos se-

tenta milímetros, pelo castaño, color blanco, natural y vecino de esta villa, à fin de que dentro del término de diez días, à contar desde la inserción de esta requisitoria en la «Gaceta de Madrid», se presente en este Juzgado con objeto de notificarle el auto de terminación del sumario que en su contra se sustancia sobre hurto de esparto, y hacerle el emplazamiento que en el mismo auto se ordena; apercibiéndole que de no vericarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego à todas las Autoridades de la Nación y ordeno à los individuos de la policía judicial, procedan à la busca, captura y conducción à estas Cárceles del Higinio Alcolea Buitrago.

Dada en Cieza à doce de Octubre de mil ochocientos noventa y uno. — Modesto López Fernández. — El Actuario, Domingo García Marín.

Anuncios.

COLEGIO DE CORREDORES DE COMERCIO DE CARTAGENA

Anuncio.

Don Gordiano Vicente y Arnau ha solicitado de esta Junta sindical la devolución de la fianza que tiene prestada para ejercer el cargo de Corredor de Comercio de esta plaza por haber hecho renuncia.

Y cumpliendo con lo ordenado en el art. 67 del reglamento interino para la organización y régimen de las Bolsas de Comercio de 31 de Diciembre de 1885, se hace público por el presente por si hubiera lugar à reclamar sobre la expresado fianza, por operaciones afectas à su cargo.

Cartagena 9 de Octubre de 1891. — V.º B.º: El Síndico Presidente, Teulón. — El Secretario, Ildefonso Avilés.

SOCIEDAD MINERA

PROVIDENCIA

MINA «VIRGEN DEL CALVARIO»

Para los efectos del art. 21 de la ley de Sociedades mineras de 6 de Julio de 1859, se requiere de pago por primera vez y término de quince días à los señores siguientes:

	Pesetas.
D. Federico Briones, pedido número 20 y 21.	20
» Juan Mora Ros, id. id.	20
D.ª Rosario López, id. 21.	5
» Etemira López, id. 21.	5
D. Adolfo López, id. 21.	10
» Francisco García Hermosa, id. 20 y 21.	30
» José Conesa Balanza, id. idem.	20
» José Rojo y López, id. id.	40
» Jesualdo Almansa, id. id.	40
» Ramón Mogica, id. 21.	10
D.ª Juana H. Cubero, id. 20 y 21.	20
D. Francisco M. Illán, id. idem.	20
» José Sundrenia, id. id.	10

Cartagena 10 de Octubre de 1891. — El Presidente, Juan Briones. — El Secretario, A. López.

Sección no oficial.

SECCIÓN RELIGIOSA

Santo de hoy: San Florentín, ob.

VELA Y ALUMBRADO

Está hoy en las iglesias de Carmelitas y Capuchinas.

AYUNTAMIENTOS

cuyas Secretarías no han dado cumplimiento à lo que está prevenido sobre el pago de anuncios de subastas y que son responsables al pago de los mismos.

	Pts.	Cts.
ALBUDEITE, por la subasta de pesos y medidas.	10	»
ALBUDEITE, por la de consumos à venta libre.	15	»
ARCHENA, por la de adoquinado y aceras.	29	»
BENIEL, por la de consumos à venta libre.	14	»
CAMPOS, por la de consumos.	32	»
CEUTÍ, por la de consumos.	32	50
FORTUNA, por la de pesos y medidas y extracción de basuras.	28	»
FUENTE-ÀLAMO, por la del arbitrio sobre licencias de puestos en los mercados semanales.	15	»
LORQUÍ, por la de consumos.	27	»
MAZARRON, por la del 2.º lote de obras en la casa Ayuntamiento.	40	»
MOLINA, por la del servicio de alumbrado.	13	»
OJÓS, por la de consumos à venta libre.	27	»
ULEA, por la de pesos y medidas.	15	»
ULEA, por la de degüello de reses.	15	»
ULEA, por la del servicio de alumbrado.	15	»
VILLANUEVA, por la de consumos à venta libre y exclusiva.	32	»
VILLANUEVA, por la de varios arbitrios.	22	»
VILLANUEVA, por el anuncio sobre variación de un camino à instancia de varios vecinos.	10	»

Anuncios.

Los anuncios à petición de parte no se insertarán en este periódico oficial, sin el previo pago de su importe.

Los anuncios de Sociedades mineras ó particulares, se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia, y pago adelantado de su importe.